

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veinte (2020)

**EXPEDIENTE :** 110014003006- 2019-0952 - 00  
**DEMANDANTE:** ALEXANDRA REYES GONZÁLEZ  
**DEMANDADO:** GENTIL PERAFÁN CRUZ

### Ejecutivo

Procede el Despacho a decidir de fondo el presente proceso, promovido por **ALEXANDRA REYES GONZÁLEZ**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de **GENTIL PERAFÁN CRUZ**.

### I. ANTECEDENTES:

Se presentó proceso ejecutivo por parte de **ALEXANDRA REYES GONZÁLEZ** en contra del señor **GENTIL PERAFÁN CRUZ** para el cobro de una suma de dinero, contenida en la letra de cambio con fecha de vencimiento el 26 de agosto de 2017.

### A. HECHOS

- a) Que en la ciudad de Bogotá, la demandante prestó al señor **GENTIL PERAFÁN CRUZ** la suma de veintiséis millones de pesos (\$26.000.000) el 26 de agosto de 2016.
- b) Que como soporte de la obligación adquirida con la señora **ALEXANDRA REYES GONZÁLEZ**, el demandado suscribió una letra de cambio por la suma de veintiséis millones de pesos (\$26.000.000), más intereses del 2% mensual, hasta que se realizara el pago de capital, con fecha de vencimiento el 26 de agosto de 2017.
- c) Que el señor **GENTIL PERAFÁN CRUZ**, cumplió con el pago de los intereses pactados hasta el mes de agosto de 2017, fecha desde la cual se encuentra en mora.

## B. PRETENSIONES

Con base en los hechos narrados en el acápite anterior pretende la demandante obtener el pago a su favor de las sumas de dinero indicadas en el acápite de pretensiones (Folio 6 Cuaderno 1), más las costas y gastos del proceso.

### II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Repartido el proceso a este Juzgado, mediante acta de reparto del 3 de septiembre de 2019 (Folio 12), inadmitiendo la demanda, la cual una vez subsanada y al encontrar reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante proveído de 18 de septiembre de 2019<sup>1</sup>, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de **MENOR CUANTÍA** en favor de **ALEXANDRA REYES GONZÁLEZ** y en contra de **GENTIL PERAFÁN CRUZ**, en los términos solicitados en el acápite de pretensiones.

El señor **GENTIL PERAFÁN CRUZ** se notificó personalmente del auto de apremio (Folio 23) y actuando a través de apoderado judicial, contestó la demanda proponiendo la excepción de mérito que nominó: **“PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN”** (Folio 25 Vuelto) ;

Del medio exceptivo propuesto se corrió traslado a la parte ejecutante por auto del 3 de diciembre de 2019, (Folio 52 vuelto).

No obstante, en memorial radicado en el Juzgado 12 de diciembre de 2019, se arrió solicitud de suspensión del proceso por el término de seis meses, dado un acuerdo de pago suscrito entre las partes. (Folio 53 y 54 Cuaderno 1), petición a la cual accedió el Despacho, por auto del 20 de enero de 2020.

Transcurrido el término de suspensión del proceso, se requirió a las partes por providencia del 30 de septiembre de 2020, para que informaran sobre el cumplimiento del acuerdo al que llegaron, término que feneció en silencio, razón por la cual se reanudó el

---

<sup>1</sup> Folio 20 Cuaderno 1

proceso y se citó a audiencia de que tratan los artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, aplicable por disposición del numeral 2º del Artículo 443 del mismo Código.

Estando el proceso al despacho para lo pertinente, al momento de revisar el plenario para preparar la vista pública, denota el Despacho que la audiencia se hace innecesaria para la práctica de pruebas, considerando que los medios probatorios solicitados resultan fútiles pues dada la naturaleza de las excepciones propuestas y ateniendo a la conducta procesal de la parte demandada, se puede lograr una resolución sobre el medio defensivo propuesto, como lo veremos.

Por ende, en este caso es menester aplicar la jurisprudencia reciente de la Corte Suprema de Justicia en su Sala Civil, que en su doctrina permite desechar la solicitud probatoria realizada y decretada si se observa que la misma no aporta nada al debate a decidir. Enseña la Sala<sup>2</sup>:

“ (...)

*En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: 1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes.*

*2.2. Oportunidad para establecer la carencia de material probatorio que autoriza el fallo anticipado.*

(...)

*Sin embargo, si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, **podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el***

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 27 de abril de 2020, Radicación No. 47001 22 13 000 2020 00006 01, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

**rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante providencia motivada”**, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.

*Quiere decir esto que – en principio - en ninguna anomalía incurre el funcionario que sin haberse pronunciado sobre el ofrecimiento demostrativo que hicieron las partes, dicta sentencia anticipada y en ella explica por qué la improcedencia de esas evidencias y la razón que impedía posponer la solución de la contienda, al punto que ambas cosas sucedieron coetáneamente.” (...).” (Resaltado Propio)*

Así las cosas, al no haber pruebas restantes por practicar, de conformidad con el numeral segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, resulta procedente dictar sentencia anticipada, siendo del caso definir la instancia haciendo previamente las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

Frente a los presupuestos procesales, advierte el Juzgado su presencia, y sobre ellos no hay lugar a reparo alguno. Así mismo, examinada la actuación adelantada en esta instancia, no se vislumbra una falencia que pudiera constituir un vicio de nulidad que comprometa la validez de lo actuado, de modo que se dan las condiciones procesales requeridas para proferir sentencia de mérito. Por otra parte, la legitimación en la causa, tanto activa como pasiva se encuentra acreditada con los documentos aducidos con la demanda.

La parte demandante pretende el cobro por la vía ejecutiva de las sumas que considera adeudadas con base en la letra de cambio visible a folio 7 del cuaderno principal.

Queda visto entonces que en el caso que ocupa la atención del Despacho, la parte actora aportó documento que demuestra la existencia de un título ejecutivo a su favor, por lo cual, será viable la presente acción, no obstante, resulta pertinente examinar si con la excepción propuesta se logra restar eficacia al instrumento base de la ejecución, y en consecuencia, enervar total o parcialmente las pretensiones de la demanda, de las que se ocupará enseguida el Despacho.

En tal orden encontramos que el demandado **GENTIL PERAFÁN CRUZ** propuso la excepción que denominó “**PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**” fundamentándose en que realizó consignaciones periódicas y sucesivas mensuales por valor de \$1.300.000 la cuenta bancaria de la demandante así también como a la cuenta del señor **WALTER GÓMEZ DRADA**, alcanzando a sufragar la suma de \$26.000.000.

No obstante la defensa propuesta y como se advirtió en el acápite anterior, las partes suscribieron acuerdo de pago y suspensión del proceso ejecutivo, el cual milita a folio 53 del cuaderno 1, firmado por la apoderada de la parte demandante, con facultades para conciliar y transigir según el poder obrante a folio 17 del cuaderno 1 y por el señor **GENTIL PERAFÁN CRUZ**, en dónde se adujo lo siguiente:

*“...solicitamos se DECRETE la suspensión del proceso por un término de seis (6) meses, toda vez que de mutuo acuerdo hemos celebrado un acuerdo de pago sobre la obligación perseguida judicialmente, en el cual, el señor GENTIL PERAFAN reconoce ser deudor de la señora ALEANDRA REYES, por una obligación en mora correspondiente al valor de capital del VEINTISÉIS MILLONES DE PESOS MCTE (\$26.000.000) y por concepto de intereses moratorios por un valor de NUEVE MILLONES DE PESOS MCTE (\$9.000.000) y que en aras de satisfacer el pago reclamado, el señor GENTIL PERAFAN CRUZ se compromete con la señora ALEXANDRA REYES GÓMEZ a realizar los siguientes pagos:*

*Primer pago: Por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$10.000.000) el día 12 de diciembre de 2019*

*Segundo pago: Por valor de VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$20.000.000) el día 12 de abril de 2020*

*Tercer pago: Por valor de CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$5.000.000) el día 12 de junio de 2020...”*

Por lo transcrito, resulta diáfano que no resulta viable dar paso a la excepción de pago propuesta, en tanto el mismo demandado con su firma aceptó la existencia de la

obligación demandada, pues se trata de la misma que aquí se cobra, tal y como quedó claramente plasmado en el documento acuerdo de pago allegado, sino que además al acordar un pago de instalamentos, reconoce que la obligación se encuentra insoluta, lo cual hace innecesario e inútil la práctica de pruebas, pues de un acto positivo del demandado, reconoce la eficacia, validez y exigibilidad de la suma de dinero cobrada, además del impago de la misma, legitimación suficiente para que la parte actora continúe con el trámite procesal coactivo.

Deberá entonces continuarse la ejecución en contra del demandado **GENTIL PERAFÁN CRUZ**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción denominada “**PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**” propuesta por el demandado **GENTIL PERAFÁN CRUZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo del 18 de septiembre de 2019.

**TERCERO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados, que sean propiedad del demandado **GENTIL PERAFÁN CRUZ**.

**QUINTO: CONDENAR EN COSTAS** procesales a **GENTIL PERAFÁN CRUZ** y a favor de la parte demandante. Tásense y liquídense. Fijense como agencias en derecho la suma de **\$3.000.000,00 M/CTE**. (Acuerdo PSAA 16 – 10554 C. S. De la J.)

**SEXTO:** Una vez se reactive el reparto, **REMÍTASE** el presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal, entre tanto continúese el trámite en el presente Despacho.

**NOTIFÍQUESE (2)**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 07 del 3 de febrero de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE**  
Secretario